

DR. GUILLERMO GIRALDO VÉLEZ

ABOGADO

Señor:
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buga

REF. PROCESO EJECUTIVO DE EMILIANO DE
JESÚS ESPAÑA TORO contra MARÍA CONSTANZA
GÓMEZ RESTREPO
RAD. 2019-0382

GUILLERMO GIRALDO VÉLEZ con tarjeta profesional N° 15.529, con C. de C. 6.185.465 de Buga, con oficina en la calle 5 N° 14-61 de Buga, con Celular 315 2693204 y con correo electrónico guillermogiraldo44@hotmail.com, respetuosamente a usted digo:

En el término que se da para recorrer el traslado me permito invocar el artículo 133 del CGP norma que plantea las nulidades y en particular la que trae el numeral 8 de la norma citada. Veamos:

Hay causal de nulidad entre otras *"cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deben suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado..."*. En éste proceso la demanda fue propuesta cuando doña MARÍA CONSTANZA GÓMEZ RESTREPO la persona mal citada como demandada había fallecido desde el 1º de febrero del 2019. El registro de su defunción hace parte del expediente porque hube de acompañarlo para que fuera válida la solicitud del señor ARMANDO JOSÉ MORENO GÓMEZ.

La demanda se dirigió contra MARÍA CONSTANZA GÓMEZ RESTREPO a pesar de que ya había muerto como quedó dicho anteriormente, por lo que ella debió notificarse personalmente a sus herederos determinados y ordenarse el emplazamiento de los indeterminados. Esta situación pone de relieve la causal que configura la nulidad prevista en el numeral 8 de la norma que he citado y que se presenta *"cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o no se hace el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas"*.

La Sala Civil de la Corte en sentencia del 15 de marzo de 1.994 señaló que los individuos de la especie humana que mueren, dejan de ser personas y por consiguiente no se puede iniciar procesos en su contra, por lo que dice nuestra máxima autoridad en justicia debe declararse la nulidad para en su lugar inadmitir la demanda y dirigirla contra los herederos.

Las nulidades se guían por el principio de la taxatividad y en este caso donde es tan clara la violación del debido proceso, el juez no podrá emitir un pronunciamiento diferente al de obedecer a la solicitud que en este escrito se plantea y es la declarar que hay en forma diáfana una causal de nulidad por mala notificación de la demanda y así lo solicito.

Como quiera que en el expediente se hallan tanto el registro de defunción de la señora MARÍA CONSTANZA GÓMEZ RESTREPO como el escrito de la demanda que pone de presente que fue propuesta con

DR. GUILLERMO GIRALDO VÉLEZ
ABOGADO

posterioridad a su muerte, solicito se tengan estos dos documentos como prueba de la nulidad que estoy proponiendo.

Sr. Juez
Buga, 17 de mayo de 2022


GUILLERMO GIRALDO VÉLEZ